

Dictamen n<sup>o</sup>:           **377/12**  
Consulta:               **Alcaldesa de Algete**  
Asunto:                 **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación:           **20.06.12**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 20 de junio de 2012, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Algete, a través del vicepresidente, consejero de Cultura y Deporte y portavoz de Gobierno, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por A.F.F.S., en adelante “*el reclamante*”, por los daños y perjuicios ocasionados por un pretendido acoso laboral.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Presentado el 26 de enero de 2010 en el Servicio de Correos, el 27 de enero, tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de Algete, reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en nombre propio por el reclamante, en relación con los daños morales consecuencia de una situación de acoso laboral continuada ejercida por su superior jerárquico y por los daños y perjuicios derivados de su situación de baja por incapacidad temporal y de la actual por incapacidad permanente total.

Solicita por ello una indemnización por importe que no determina en su escrito inicial.

**SEGUNDO.-** En relación con el contenido de la reclamación, la consulta del expediente administrativo ha puesto de manifiesto los siguientes hechos:

El reclamante entró al servicio del Ayuntamiento de Algete como policía municipal en agosto de 1987.

Desde el nombramiento en el año 2003 de G.T.G. como sargento de policía y superior jerárquico del reclamante manifiesta haber sufrido numerosos actos que pudieran ser constitutivos de acoso.

Como consecuencia de unos enfrentamientos con su superior relacionados con la organización de unos cursos, el reclamante señala que es asignado al servicio de calle.

Según el reclamante su superior continúa acosándole exigiéndole que le informase de la cumplimentación por escrito de la hoja de servicios realizados, exigiéndole que aportase justificantes de consultas médicas, negándose a aceptar felicitaciones que otras autoridades efectuaron de la conducta del reclamante, investigando sus actividades, etc.

Si bien posteriormente volvió a prestar servicio de oficina, a raíz de una denuncia contra su superior volvió a ser destinado a prestar servicio de calle, dejando su superior de dirigirle la palabra.

Por tal motivo, acude al Centro de Salud Mental de Alcobendas donde se le diagnostica reacción adaptativa prolongada con alteración mixta de emociones debido a una situación estresante en el ámbito laboral y con consecuencias en ámbitos laboral y extralaboral.

En esa época el reclamante señala haber sufrido una agresión física de su superior.

Causa baja laboral de mayo a octubre de 2005, pero su superior solicita una inspección médica que, da como resultado un diagnóstico que justifica su permanencia en situación de baja laboral.

Estuvo en situación de baja, según los partes que presenta en los siguientes periodos:

- 21 de marzo a 10 de mayo de 2005.
- 21 de julio a 2 de noviembre de 2005.
- 27 de enero de 2006 a fecha no ilegible.
- 9 de julio a 5 de noviembre de 2007.
- 19 de febrero de 2008 a 18 de febrero de 2009.

Con fecha de 16 de abril de 2009 se le reconoce una incapacidad permanente total.

El 21 de noviembre de 2005 presentó una denuncia contra su superior que dio lugar a un procedimiento disciplinario que se declaró caducado el 18 de septiembre de 2006.

Durante la tramitación del mismo el reclamante solicitó un cambio de las funciones de su puesto de trabajo que le fue concedido al ser adscrito en mayo de 2006 a la Oficina Municipal Técnica de la Policía Local de Algete.

El 22 de septiembre de 2006 el reclamante y otro policía local presentan un escrito al que acompañan un informe de la Oficina Técnica para la prevención de riesgos laborales en el que se considera que se trata de un caso de acoso psicológico laboral (dicho informe no obra en el expediente remitido a este Consejo).

El 26 de septiembre de 2006 el alcalde de Algete dicta un Decreto por el que se acuerda la apertura de un expediente sancionador por las presuntas conductas encuadradas en el concepto de acoso laboral por parte del Sargento Jefe de la Policía Local de Algete contra el reclamante y otro policía local.

Al considerarse en el procedimiento sancionador que pudo existir una situación de acoso laboral se dio traslado al Ministerio Fiscal que el 29 de diciembre de 2006 acordó el archivo de las diligencias de investigación considerando que no estaba acreditada la comisión de una infracción penal.

A raíz de dicho archivo, según el reclamante, las actuaciones vejatorias hacia su persona aumentaron por lo que denunció los hechos al Juzgado de Instrucción de Torrejón de Ardoz que dictó auto de sobreseimiento provisional el 13 de febrero de 2007.

El 31 de enero de 2008 se acuerda declarar la caducidad del procedimiento sancionador.

Según el reclamante el acoso con posterioridad a esa fecha ha aumentado, citando informes médicos que ponen de manifiesto la existencia de una depresión grave por acoso laboral.

**TERCERO.-** A causa de la referida reclamación se ha instruido procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Por acuerdo del instructor del expediente de 15 de febrero de 2011 se acordó la apertura de un periodo de prueba de treinta días, solicitar informe

de la Concejalía de Recursos Humanos y requerir al reclamante para que concrete la cuantía reclamada.

Asimismo se puso en conocimiento de la aseguradora del Ayuntamiento.

Consta en el expediente un informe de la Concejalía de Recursos Humanos, de fecha 25 de febrero de 2011, en el que se manifiesta:

*“En relación con su solicitud de 15/2/2011, de acuerdo con los antecedentes que obran en esta concejalía, se informa:*

*1º.- Que se instruyó expediente disciplinario, iniciado por decreto 741/05 siendo denunciante A.F.F.S. por presunto acoso laboral de G.T.G. Dicho expediente fue archivado en virtud de decreto 571/2006. Se adjunta copia.*

*2º.- Que se instruyó expediente disciplinario iniciado por decreto 599/2006 de 26 de septiembre, siendo denunciante A.F.F.S. por presunto acoso laboral por parte G.T.G. En dicho expediente constan informes de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de la Fiscalía General del Estado y Auto del Juzgado de Instrucción 1 de Torrejón de Ardoz, siendo archivado en virtud de Decreto de Alcaldía 29/2008 de 1 de febrero, que se notificó a A.F.F.S. el 5/2/2008 sin que conste la interposición de recurso. Se adjunta copia.*

*4º.- Que desde mayo de 2006 hasta julio de 2007, A.F.F.S. permaneció destinado a la OFICINA TÉCNICA DE POLICÍA LOCAL Y ATENCIÓN AL CIUDADANO, junto con J.I.O. y dos auxiliares administrativos, permaneciendo bajo la dependencia funcional directa del Alcalde de la corporación. Se acompañan decreto 241/2006 de creación de la Oficina técnica y adscripción del reclamante y Decreto 489/2007 de 13 de julio por el que se deja sin efecto el anterior.*

5º.- *Que dicha adscripción resultaba acorde con la solicitud del reclamante de 27/3/2006 a la que adjuntaba informe médico de fecha 21/2/2005 firmado por el Dr. P.J., (colegiado 28/40570-8) psiquiatra del Centro de Salud Mental de Alcobendas, que acreditaba dolencia y tratamiento desde el año 1999 relativos a “reacción adaptativa humor depresivo que vinculaba a situaciones vivenciadas como estresantes en ámbito laboral”. Se adjunta copia del informe señalado así como de los emitidos con fecha 24/9/2008 y 3/2/2009 por el mismo facultativo.*

6º.- *Que desde febrero de 2008 A.F.F.S. permaneció en situación de incapacidad temporal, habiéndose reconocido por la Dirección provincial de la seguridad Social su incapacidad permanente en grado de total. Se acompañan partes de baja del reclamante y resoluciones de la Dirección Provincial de la Seguridad Social notificadas por dicho organismo al Ayuntamiento. En las mismas no se expresa la causa que motiva la incapacidad ni se ha dado traslado al Ayuntamiento para que formule alegación al respecto”.*

Se acordó citar a diversos empleados municipales como testigos.

El 21 de marzo de 2011 comparecen M.R.C. y E.G.G. que manifiestan que estando imputados en virtud de una querrela criminal interpuesta por el Sargento de la Policía Local de Alcorcón, manifiestan su voluntad de no declarar para garantizar su derecho a la defensa.

El 31 de marzo de 2011 comparece el citado Sargento que manifiesta que al haberse querrellado contra el reclamante y J.I.O., M.R.C. y E.G.G. manifiesta su voluntad de no declarar.

Se evacuó el trámite de audiencia al reclamante, en fecha 5 de abril de 2011, sin que conste la presentación de alegaciones.

El 17 de mayo de 2011 el instructor del expediente solicita informe, al amparo del artículo 10 RPRP, a la Policía Municipal de Algete.

El mismo día se acuerda tomar declaración a tres policías municipales.

Ese día presta declaración J.L.P. que es preguntado sobre si el reclamante fue agredido por su superior en el año 2005 manifestando que no lo recuerda.

El 18 de mayo declara H.B.C. siendo preguntado sobre si el superior del reclamante dijo a este que haría todo lo posible para que no volviera a la oficina, manifiesta que es cierto, añadiendo que “...comentó que *A.F.F.S. había jugado con los potitos de sus hijos y que no estaba dispuesto a consentirlo*” (folio 65).

El 19 de mayo de 2011 R.A.H. es preguntado sobre si el superior del reclamante había dicho que haría todo lo posible para que no volviera a la oficina, manifestando que no lo recuerda.

Consta en el expediente remitido una propuesta de resolución desestimatoria de fecha 16 de mayo de 2011 en la que se propone desestimar la reclamación al no probarse el nexo causal, solicitar dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y suspender el cómputo del plazo de caducidad (sic).

En este estado del procedimiento, el expediente se remitió a este Consejo Consultivo el 7 de diciembre de 2011 para su preceptivo informe, siendo objeto del Dictamen 2/2012, de 11 de enero de 2012 en el que se recogía como conclusión: “*Procede la retroacción del procedimiento para dar audiencia al reclamante por no haberse cumplimentado adecuadamente dicho trámite en el procedimiento*”.

A la vista del anterior Dictamen, se procede notificar la apertura del trámite de audiencia, realizándose dos intentos de notificación por un funcionario del Ayuntamiento el 31 de enero de 2012 a las 10.00 horas y el 1 de febrero a las 12.40 horas, no siendo posible practicar la notificación por ausencia del reclamante, finalizando con su publicación en el tablón de

edictos del Ayuntamiento (folio 88) y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid n° aaa del bbb de xxx de 2012.

No consta la presentación de alegaciones por parte del reclamante.

Si bien no se ha realizado una nueva propuesta de resolución ha de entenderse que se mantiene la realizada el 16 de mayo de 2011.

**CUARTO.-** El vicepresidente, consejero de Cultura y Deporte, y portavoz del Gobierno, mediante Orden de 11 de mayo de 2012 que ha tenido entrada en el registro del Consejo Consultivo el 17 de mayo de 2012, y corresponde su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VII, presidida por la Excm. Sra. Dña. M.<sup>a</sup> José Campos Bucé, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 20 de junio de 2012.

La solicitud del dictamen fue acompañada de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente.

A la vista de estos antecedentes, formulamos las siguientes

## **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC) por ser de cuantía indeterminada y se efectúa por el Alcalde de Algete, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la citada Ley. Siendo

preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC.

**SEGUNDA.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local (LBRL), en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el RPRP, como hemos indicado anteriormente.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es el afectado por supuesto acoso laboral.

La facultad de reclamar por los daños causados por el funcionamiento de un servicio público, cuando aquéllos se han sufrido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ha llevado a plantearse en qué medida el encontrarse en una situación de sujeción especial, como es la relación estatutaria con la Administración, lleva consigo la obligación de soportar los posibles daños que puedan producirse en el seno de la misma. En efecto, los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la LRJ-PAC hablan del derecho de los “*particulares*” a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, y, por otra parte, el artículo 20.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa niega legitimación para recurrir los actos de una Administración a “*los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente*”. Se trata, sin duda, de una negación de una acción de tipo orgánico y no de una acción de tipo personal.

La posibilidad de encuadrar dentro del término “*particulares*” también a los funcionarios públicos, cuando los daños por los que reclaman se han causado en el ejercicio de sus funciones públicas, ha sido expresamente admitida por el Tribunal Supremo, en este sentido la sentencia de 10 de junio de 1997 (recurso 905/1993).

Depurada, pues, la cuestión de la legitimación activa que ostenta el funcionario para reclamar por los supuestos daños sufridos cuando se encontraba desarrollando sus funciones en el ámbito de la Policía Municipal de Algete, resulta también incontrovertible el hecho de que la legitimación pasiva en el procedimiento de responsabilidad patrimonial instruido corresponde a dicho Ayuntamiento, por cuanto los daños que constituyen el origen de la reclamación se irrogaron al reclamante, según su versión de lo acontecido, por personas incardinadas en la organización administrativa del mismo.

Por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, el artículo 142.5 LRJ-PAC establece el plazo de prescripción de un año, a contar desde la ocurrencia del hecho que motiva la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. El interesado alega una situación reiterada de acoso laboral que se prolonga en el tiempo siendo el documento que acredita su posibilidad de reincorporación al trabajo de fecha 3 de junio de 2010. Puesto que la reclamación se presentó el 26 de enero de 2010 la misma ha de considerarse formulada en plazo.

**TERCERA.-** Habiéndose subsanado el defecto de tramitación observado en nuestro anterior dictamen procede entrar en el fondo de la reclamación objeto del presente procedimiento.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, en el Título X, Capítulo Primero y en la Disposición Adicional 12<sup>a</sup> de la LRJ-PAC y en el RPRP.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal –es indiferente la calificación– de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

De acuerdo con las reglas de la carga de la prueba que en materia de responsabilidad patrimonial, salvo circunstancias concretas que no vienen al caso, recae sobre quienes la reclaman (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999–, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999– y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000– entre otras).

La apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al valorarse las pruebas, o por haberse procedido, al hacer la indicada valoración, de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo

(sentencias de 30 de octubre de 2.003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

**CUARTA.-** A los efectos de dictaminar el presente expediente debemos, en primer lugar verificar la existencia del daño. La propuesta de resolución considera que el interesado ya padecía dolencias psicológicas con anterioridad a los hechos por los que reclama.

Lo cierto es que los distintos informes médicos obrantes en el expediente aluden a un origen laboral de los daños psicológicos por lo que, con independencia que a la producción de los mismos concurren causas distintas, hace que se puedan tener por acreditados los daños por los que se reclama.

Cuestión distinta es que se pueda considerar que dichos daños generan la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Para abordar tal análisis es necesario partir de la consideración que del acoso laboral realiza la jurisprudencia, y en este sentido, no sólo el orden social, sino también el contencioso-administrativo e, incluso, el penal, han establecido las notas de esta figura jurídica, a efectos de fijar un concepto técnico-jurídico aceptable por todos. Así, el acoso laboral, para ser tenido como tal, ha de reunir las siguientes notas: acoso u hostigamiento a un trabajador mediante cualquier conducta vejatoria o intimidatoria de carácter injusto; reiteración en el tiempo de dicha conducta; finalidad consistente de modo específico en minar psicológicamente al acosado, logrando así de modo efectivo algún objetivo que de otro modo no hubiera conseguido el acosador.

El Tribunal Supremo, en un caso similar al objeto de dictamen, declara en su sentencia de 21 de junio de 2005 (recurso 390/2004): *“También ha quedado probado que el actor sufrió numerosas bajas por incapacidad transitoria, recibiendo tratamiento psicológico por causa de estrés y*

*ansiedad, con gastos en medicamentos. Pero tales premisas no son suficientes para estimar la demanda, puesto que falta la acreditación de que los daños psíquicos y morales padecidos procedan de una actuación injustificable y antijurídica, es decir, fueran causados por la persecución denunciada, sin que se haya probado el nexo de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público y el resultado lesivo, habida cuenta que el prestar una determinada función pública y sufrir diversos trastornos en su desempeño no permite necesariamente apreciar la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de esa Administración Pública”.*

Por ello, dicho alto Tribunal en la citada sentencia, considera que: *“Aceptar la tesis de la demanda nos llevaría a responsabilizar patrimonialmente a todas las Administraciones Públicas de los padecimientos psicológicos de sus empleados en el ejercicio de su función o por las presiones sufridas en su entorno profesional, sin tener en cuenta si el funcionamiento del servicio fue antijurídico o sin justificación y sin entrar a considerar si la presión no constituía un deber jurídico a soportar por ser inherente a la función desempeñada, al entorno o a las discrepancias personales”.*

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 28 de septiembre de 2010 (recurso 290/2010), exige una serie de requisitos para que se puede hablar de mobbing, en concreto considera que " *La doctrina jurisprudencial (así, SSTSJ de Madrid de 27 de noviembre de 2006 y de 12 de junio de 2007), suele citar al respecto la definición de mobbing dada por el grupo de estudio de Violencia en el Trabajo, de la Comisión Europea, como "el comportamiento negativo entre compañeros o entre superiores e inferiores jerárquicos a causa del cual el afectado es objeto de acoso y ataques sistemáticos y durante mucho tiempo, de modo directo o indirecto, por parte de una o más personas, con el objetivo y/o el efecto de hacerle el vacío", así como que dicho comportamiento negativo, según los*

*psiquiatras y psicólogos, puede plasmarse en: acciones contra la reputación o la dignidad del trabajador; contra el ejercicio de su trabajo, encomendándole una cantidad excesiva, un trabajo difícil de realizar o innecesario o privándole de los medios necesarios para desarrollarlo; acciones dirigidas a manipular la comunicación o la información, no informándole sobre distintos aspectos de su trabajo, como sus funciones y responsabilidades, métodos de trabajo a realizar, la cantidad y calidad del trabajo o amenazándole, criticándole o no dirigiéndole la palabra, no haciendo caso a sus opiniones, ignorando su presencia, utilizando selectivamente la comunicación para reprender o amonestar y nunca para felicitar; o acciones de iniquidad mediante las cuales se establecen diferencias de trato, distribución no equitativa del trabajo o desigualdades remunerativas.*

*En definitiva, se considera el mobbing como una forma característica de estrés laboral, ocasionada por las relaciones interpersonales que se establecen en el centro de trabajo, donde la parte hostigadora tiene más recursos, apoyos o una posición superior a la del trabajador afectado que percibe que sus hostigadores tienen la intención de causarle daño o mal, lo que convierte a la situación en especialmente estresante, sin que el individuo sepa cómo afrontar estas situaciones para modificar su entorno social, ni cómo controlar las reacciones emocionales que le produce dicho proceso. El fracaso en el afrontamiento de las situaciones y en el control de la ansiedad desencadena una patología propia del estrés, que se va cronificando y agravando progresivamente (...).*

*En efecto, ya en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y respecto de la figura del acoso psicológico o moral en el trabajo o, en términos anglosajones, "mobbing", y sus diversas variantes, la STSJ de Valencia de 21 de noviembre de 2006 señala que "Esta práctica ha sido definida por los expertos como una situación en la que se ejerce una violencia psicológica, de forma sistemática y recurrente y durante un*

*tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo. En concreto, se denomina a esta práctica "bossing" (palabra que proviene de "boss" -patrón o jefe-), cuando tales prácticas no se desarrollan entre iguales sino que la víctima ocupa una posición de inferioridad, ya sea jerárquica o de hecho, respecto del agresor. En concreto, se ha afirmado que una de las prácticas de "bossing" consiste en la "política de empresa" de persecución o acoso respecto de un trabajador o trabajadores por motivos de reorganización, de reducción de personal, etc., o con el simple objetivo de eliminar trabajadores incómodos. Recientemente el término ha sido descrito por un grupo de expertos de la Unión Europea como "un comportamiento negativo entre compañeros o entre superiores e inferiores jerárquicos, a causa del cual el afectado/a es objeto de acoso y ataques sistemáticos y durante mucho tiempo, de modo directo o indirecto, por parte de una o más personas, con el objetivo y/o el efecto de hacerle el vacío". Entre las conductas de persecución psicológica o acoso moral se encuentran las que pretenden atentar contra la reputación de la víctima (ridiculizándola públicamente por múltiples causas), contra el ejercicio de su trabajo (encomendándole tareas de excesiva dificultad, o trabajo en exceso o recriminándole por unos supuestos malos resultados de su tarea) o manipulando su comunicación e información con los demás compañeros o sus superiores". Pese a esta delimitación jurisprudencial del acoso moral o psicológico (mobbing), sin embargo es de señalar que esta figura no se contempla en nuestro ordenamiento de forma singularizada y específica, aun cuando se ha recogido en nuestra jurisprudencia, que ha venido estableciendo la ilicitud de las prácticas que engloban esta figura, si bien desde diversas perspectivas, tanto en las referencias normativas aplicadas cuanto en la determinación de las conductas que llevan a su apreciación".*

Como se puede desprender de la lectura de la sentencia, para que se pueda hablar de una situación de acoso laboral, se exige que nos encontremos ante una situación de acoso sistemático y prolongado en el tiempo, sin que se pueda calificar como tal los conflictos puntuales que pueden surgir, bien con el superior jerárquico, bien con otros compañeros de trabajo.

De hecho el Consejo de Estado muestra una actitud marcadamente contraria a la utilización de la vía de la responsabilidad patrimonial en estos supuestos, indicando el Dictamen nº 1603 de 28 de diciembre de 2011 que: *"Tal y como razonan los órganos preinformantes, el Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones (entre otros, dictamen 158/2006) que el acoso laboral (mobbing), en cuanto conducta ilícita atribuida a unos funcionarios, conduciría a su encuadre en el régimen disciplinario, que se regula por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. La vía de la responsabilidad patrimonial del Estado no es la adecuada para declarar la existencia de una supuesta conducta de acoso laboral, pues supondría una evidente vulneración de los derechos y garantías del procedimiento disciplinario. En consecuencia, tampoco puede reconocerse una indemnización por el perjuicio causado por una pretendida conducta ilícita cuando esta no ha sido declarada por el cauce procedente. "*

**QUINTA.-** Es esencial, en estos supuestos, la valoración de las pruebas aportadas para determinar si ha existido una situación de acoso, teniendo en cuenta que la carga corresponde al reclamante en el sentido establecido en la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2008: *"... hemos de tener en cuenta que constituye carga que incumbe al recurrente la acreditación de un hecho tan importante y constitutivo de su pretensión, conforme al art. 217.2 de la LEC 1/2000 de 7 de enero, como es el relativo a la existencia de actos reveladores de una actuación de mobbing".*

En este caso el reclamante no ha probado fehacientemente que se dé una situación de acoso laboral. Aduce el que su superior jerárquico menospreciaba su trabajo pero no puede concretarse ni esos hechos despreciativos ni que la gravedad de los mismos fuese tal que permita hablar de una situación de acoso.

En concreto la única prueba practicada ha sido la testifical en la cual tres testigos se han negado a declarar por cuanto el superior del reclamante (uno de los testigos) tiene interpuesta una querrela criminal contra los otros dos testigos. No consta en el expediente ninguna otra información sobre tal querrela o el procedimiento penal al que haya podido dar lugar.

En el caso de otros tres testigos preguntados si el superior del reclamante aludió a que no volvería a prestar servicios en oficina, dos testigos afirman que no lo recuerdan y uno afirma que ello es verdad. De esta forma tampoco se puede dar por plenamente acreditado ese hecho y aunque lo fuera tampoco es generador por sí mismo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Conviene tener en cuenta que, según resulta del expediente, la relación entre el reclamante y su superior jerárquico ha desembocado en una querrela del segundo contra el reclamante y otras personas. Por tanto nos encontramos ante un conflicto en el ámbito laboral que no determina una situación de acoso, de la misma manera que los procedimientos penales han sido archivados al considerar que los hechos no eran constitutivos de delito

Esta situación se demuestra por cuanto el reclamante si bien fue trasladado a realizar servicio de calle (lo cual entra dentro de las funciones de su cuerpo) posteriormente fue trasladado a un destino de oficina y, de igual modo, su superior fue objeto de un procedimiento sancionador que caducó.

Si bien es cierto que en la reclamación se alude a un informe de la Oficina Técnica para la prevención de riesgos laborales ni se ha aportado al expediente ni consta la naturaleza de dicha oficina por lo que el mismo no puede ser tenido en consideración.

En definitiva, no puede considerarse que el reclamante haya acreditado una verdadera situación de acoso que justifique la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento a lo que hay que sumar el que, habiéndosele reconocido por su enfermedad una incapacidad permanente por la Seguridad Social, tampoco acredita que la compensación derivada de la misma sea insuficiente para reparar el daño causado, daño que por otra parte no ha llegado a cuantificar a lo largo del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente



## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad al no haberse acreditado el carácter antijurídico del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 20 de junio de 2012